

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2024-00057-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: WILFREDO PEDROZO RIPOLL y ERIBETH ISABEL CORTES BARROS.

SENTENCIA

BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de WILFREDO PEDROZO RIPOLL Y ERIBETH ISABEL CORTES BARROS, a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores WILFREDO PEDROZO RIPOLL Y ERIBETH ISABEL CORTES BARROS a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Los señores WILFREDO PEDROZO RIPOLL Y ERIBETH ISABEL CORTES BARROS contrajeron matrimonio el día 03 de mayo de 2002, inscrito en el registro civil de matrimonio en la Notaria séptima (7) de Barranquilla, bajo el indicativo serial No.03525855.

Como consecuencia del matrimonio nacieron SHADAY PEDROZO CORTES y los hoy menores VALERY PEDROZO CORTES y GABRIELA PEDROZO CORTES.

Los señores WILFREDO PEDROZO RIPOLL Y ERIBETH ISABEL CORTES BARROS siendo personas totalmente capaces, manifiestan en forma libre y espontánea, su deseo de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante providencia adiada 21 de septiembre del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiéndose que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

No habrá lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos WILFREDO PEDROZO RIPOLL Y ERIBETH ISABEL CORTES BARROS registrado en la Notaría séptima (7) de Barranquilla, con indicativo serial No.03525855.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

PRIMERO: DECRETESE el divorcio del matrimonio civil que fue celebrado entre ERIBETH ISABEL CORTES BARROS, identificada con C.C. No. 22.589.047 y WILFREDO PEDROZO RIPOLL, identificado con C.C. No. 72.274.725 el día 3 de mayo de 2002, en la Notaría séptima (7) de Barranquilla, registrado en la misma fecha bajo en indicativo serial No. 03525855, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges y su residencia será separada. Los señores WILFREDO PEDROZO RIPOLL Y ERIBETH ISABEL CORTES se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los señores WILFREDO PEDROZO RIPOLL Y ERIBETH ISABEL CORTES.

QUINTO: LA CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LAS HIJAS: SHADAY PEDROZO CORTES, VALERY PEDROZO CORTES, GABRIELA PEDROZO CORTES. Estará a cargo de su señora madre ERIBETH CORTES BARROS, la cual se compromete a darles buen ejemplo, protección, salvaguardando la figura del progenitor señor WILFREDO PEDROZO RIPOLL, y de la familia en general. En caso de faltar la madre de forma definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de las menores VALERY Y GABRIELA PEDROZO CORTES de 16 y 14 años de edad pasarán a manos de su señor padre.

PATRIA POTESTAD: Será compartida por ambos padres. ERIBETH CORTES BARROS Y WILFREDO PEDROZO RIPOLL.

CUOTA ALIMENTARIA: La Cuota Alimentaria será a cargo de ambos padres en igual proporción 50% C/U. El señor WILFREDO PEDROZO RIPOLL. asume y paga el valor de ochocientos mil pesos \$ 800.000. pagadero de la siguiente manera, DOSCIENTOS MIL PESOS \$ 200.000 pesos semanal para la manutención de sus hijas. Por otra parte, la señora ERIBETH CORTES BARROS, asume una cuota de igual proporción, OCHOCIENTOS MIL PESOS \$800.000, por concepto de vivienda y merienda escolar debido a que las hijas residen con ella.

VESTUARIO, EDUCACION, SALUD Y RECREACION:

Vestuario: El padre se compromete a aportar 4 mudas completas de ropa al año para sus tres hijas, las cuales entregara en el mes de junio (1) muda (2) en diciembre, y la otra el día de sus cumpleaños la madre también se compromete a aportar 4 mudas de ropa por el mismo valor, en los meses según las necesidades de las hijas debido a que se encuentra en edad de crecimiento y desarrollo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Educación: Para la educación de las 3 hijas ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándoles buen ejemplo con su comportamiento a fin de que las hijas conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Los cuales pagarán los gastos de uniformes, zapatos, útiles escolares, cuadernos, trabajos manuales, cursos nivelatorios, que se presenten, será asumido por ambos padres en partes iguales y de común acuerdo.

Salud: Las hijas SHADAY, VALERY Y GABRIELA PEDROZO CORTES, gozan de la salud subsidiados por el estado, (sisben) Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como, urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos odontológicos, psicológicos, y otros que no se encuentren cubiertos por el Estado, están cubiertos por los padres por partes iguales.

Recreación: Los padres asumirán cada uno, los gastos de recreación cuando comparta con sus hijas.

Los anteriores valores, equivalentes a cuota alimentaria, se reajustarán en enero de cada año, de mutuo acuerdo, o según el índice de precio del consumidor.

REGULACION DE VISITAS.

El padre podrá visitar a sus hijas según las circunstancias se lo permitan ya que el señor reside en la ciudad de Cali, o cuando las menores deseen visitar a su señor padre asumiendo este los costos de viajes.

FECHAS ESPECIALES:

1.- El padre compartirá el cumpleaños de las hijas alternando cada año. Un año con la madre y un año con el padre, previo acuerdo entre los progenitores.

2.- Las celebraciones de navidad, año nuevo, vacaciones escolares, semana santa, serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternarán anualmente, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran. Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijas. los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

RESIDENCIA DE LAS HIJAS: La dirección de las hijas SHADAY, VALERY Y GABRIELA PEDROZO CORTES, se establece, en el lugar del Domicilio de su señora madre, en caso de cambio de residencia la señora ERIBETH CORTES BARROS, madre de las hijas, notificará al padre de la menor el nuevo domicilio y teléfono.

SALIDAS DEL PAIS: En cuanto a la salida del país de las hijas en común, los padres pactan autorización previa, para que puedan salir y entrar del país. Con ocasión de vacaciones o estudios.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEXTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 42
Fecha: 11 de marzo de 2024.

Se notifica la presente providencia.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cb3048b06bb0bc20720c6249968e272d99d7b52ce88dc1a96db923aedabb10**

Documento generado en 08/03/2024 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>